

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, doce de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220007800

La sociedad EQUIPOS SUCRE S.A.S., con Nit.900.094.662-3, email: alquiler@equipossucree.com, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS A.C. S.A.S. Nit. 900.433.739-7, email: contabilidad.acconstrucciones@gmail.com, OBRAS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS TRES A S.A.S., Nit. 830.031.936-2, email: ometresasas@gmail.com y el Consorcio SAN ROQUE, Nit. 901.142.966-7, la cual mediante escrito aclaratorio manifiesta que los documentos presentados como título base de recaudo corresponden a facturas electrónicas de venta.

Se procederá a revisar los requisitos de la factura de venta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás disposiciones para conformar el título ejecutivo:

“Artículo 617 del Estatuto Tributario:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

Pues bien, para el estudio de las mismas y al remitirse la judicatura al fundamento normativo de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020, por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 del Decreto Único Reglamentario Del Sector Comercio, Industria y Turismo, señala:

“Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Subrayas fuera de texto.*

Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. *El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma*

(...)

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido *aceptada*, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio¹.

Además señala el Capítulo 53, en su artículo 2.2.2.532., numeral 5, sobre el endoso electrónico:

“5. Endoso electrónico. Es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica de venta como título valor, mediante el cual el tenedor legítimo o su(s) representante(s) realiza al transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario.

Y un aspecto no menos importante tiene que ver directamente con la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, el cual se encuentra consagrado así:

“Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del despacho para efecto de verificar el mérito ejecutivo de las facturas adosadas como título ejecutivo y al hacer la verificación correspondiente, estas fueron presentadas en formato impreso, no en mensaje de datos.

Se advierte que la circulación de dichas facturas no satisface la disposición consagrada en el artículo 2.2.2.53.6., en cuanto dispone que deberá realizarse mediante endoso electrónico. Aunado a lo cual, se puede evidenciar como anexo un documento escrito titulado Endoso en Propiedad de un grupo de facturas: OCC483, OCC484, OCC558, OCC632, OCC645, OCC646, OCC659, OCC660, OCC720, OCC721, OCC725, OCC733, OCC777, OCC818, OCC2727, OCC2728.

¹ El artículo 660 del Código de Comercio dispone que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Como se puede observar, de acuerdo con lo dispuesto en la norma transcrita, el endoso en la factura electrónica es un mensaje de datos que hace parte integral de la factura electrónica, mediante el cual el tenedor legítimo o su representante realiza la transferencia electrónica de los derechos contenidos en la misma, al endosatario. Lo anterior conlleva a que las facturas tampoco cumplen con las formas indicadas en la ley para su circulación.

Si bien las facturas aportadas como título base de recaudo, un grupo de estas corresponden a formas impresas digitalizadas, en las cuales se incluye un código único de factura electrónica, código QR y firma electrónica, así mismo señalan el nombre de un proveedor tecnológico, no se encuentra en el plenario la acreditación de la persona jurídica que funge como tal.

De las facturas OCC483 a la OCC-818, excepto la OCC-720, se evidencia que además de corresponder a formatos impresos, y tener incluidos los códigos CUFE y QR, estas fueron emitidas y aceptadas en forma física o digital.

Y es que el registro en el RADIAN de todos los eventos relacionados con la factura electrónica contribuyen a que esta pueda hacerse exigible, pues es la DIAN, de quien puede obtenerse en forma electrónica², la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Por todo lo anterior, hace que los documentos aportados carezcan de mérito ejecutivo como título valor en su modalidad de facturas electrónicas, lo que hace que se torne improcedente librar la orden de pago solicitada por la sociedad demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por carecer de mérito ejecutivo las facturas de venta adosadas, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior déjese las constancias de ley en la plataforma tyba de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

² Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020